



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

Juez: SERGIO ANDRÉS ENCISO MOLINARES

Veintidós (22) abril de 2021

Referencia : Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación : 25-438-40-89-001-2021-00018-00
Demandante : FUNDACIÓN AMANECER
Demandado : PEDRO ERNESTO GARZÓN MORENO

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra al despacho a decidir sobre la admisión de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía de FUNDACIÓN AMANECER en contra del señor PEDRO ERNESTO GARZÓN MORENO, así como el decreto de las medidas cautelares peticionadas.

II. CONSIDERACIÓN

Planteamiento del problema jurídico.

¿Es procedente librar mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia?

¿Es procedente decretar las medidas cautelares solicitada por la ejecutante?

Solución al problema jurídico

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, y una vez revisado el título valor (pagaré 195001788) se observa la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor de FUNDACIÓN AMANECER, y arts. 422 y siguientes del Código General del Proceso; por lo tanto, se librá el mandamiento de pago solicitado.

Sobre las solicitudes de medidas cautelares, el despacho accederá a la misma.

En consecuencia, Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina (Cundinamarca),

RESULEVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en contra de PEDRO ERNESTO GARZON MORENO con CC 3.099.058 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor del FUNDACIÓN AMANECER, por las siguientes sumas de dinero:





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

1. Por la suma de \$917.038,00, representado en el PAGARÉ No 195001788, correspondiente a la cuota de capital del crédito otorgado, que debía ser cancelada el día 18 de agosto de 2020.
 - 1.1. Por la suma de \$ 1.085.793, por concepto de interese remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 36.71%EA, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 19 de mayo al 18 de agosto de 2020.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de capital desde el 19 de agosto de 2020, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, para esta clase de crédito modalidad microcrédito, desde el 19 de agosto de 2020, hasta cuando su pago total se verifique.
2. Por la suma de \$991.602 correspondiente a la cuota de capital del crédito otorgado, que debía ser cancelada el 18 de noviembre de 2020.
 - 2.1. Por la suma de \$ 1.012.347, por concepto de interese remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 36.71%EA, sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 19 de agosto al 18 de noviembre de 2020.
 - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la cuota de capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, para esta clase de crédito modalidad microcrédito, desde el 19 de noviembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique.
3. Por la suma de \$11.458.969 correspondiente a capital acelerado del crédito otorgado.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado de \$11.458.969, desde el 25 de enero de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para esta clase de crédito en su modalidad microcrédito.
4. Sobre las costas se resolverá, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado PEDRO ERNESTO GARZÓN MORENO, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y al demandante por anotación en estado electrónico.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MEDINA (CUNDINAMARCA)

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mínima cuantía previsto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.; el demandado cuenta con diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para interponer excepciones de mérito.

QUINTO: Decretar el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 160-32370 denunciado como de propiedad del señor PEDRO ERNESTO GARZÓN MORENO con CC 3.099.058.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos públicos de Gacheta Cundinamarca, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida certificado en tal sentido, caso en el cual se resolverá sobre el secuestro.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado PEDRO ERNESTO GARZON MORENO identificado con cédula N^a 3.099.058, en las diferentes entidades financieras de la ciudad de Villavicencio, tales como COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, ITAU, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOMEVA FINANCIERA.

En vista de lo anterior, se ordena a la parte interesada para que aporte, en el menor tiempo posible, los correos electrónicos de las diferentes entidades financieras ya mencionada con el fin de remitir el oficio respectivo, una vez aportada la información remítase los oficios respetivos.

SÉPTIMO Reconocer personería a la abogada ZILA KATERINE MUÑOZ MURCIA como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

SERGIO ANDRES ENCISO MOLINARES
JUEZ

